

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra a despacho pendiente por resolver solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), consistente en “el envío al correo electrónico de la entidad juridica.ant@ant.gov.co, de la demanda, sus anexos y demás documentos pertinentes con los cuales se podrá efectuar la contestación dentro del término establecido y así defender los intereses de la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto estos documentos no fueron allegados en debida forma por parte de la demandante al momento de la notificación electrónica de la demanda”.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 16 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST.	No 307/2022
PROCESO:	AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00055-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIA NIDIA VIVEROS MORENO
VINCULADOS:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud elevada por parte de la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, consistente en “el envío al correo electrónico de la entidad juridica.ant@ant.gov.co, de la demanda, sus anexos y demás documentos pertinentes con los cuales se podrá efectuar la contestación dentro del término establecido y así defender los intereses de la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto estos documentos no fueron allegados en debida forma por parte de la demandante al momento de la notificación electrónica de la demanda”.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se memora que mediante auto 294 del 7 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las labores correspondientes a lograr la notificación personal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

A través de memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, la parte actora allegó lo que denominó “Comprobante expedido por la empresa Servientrega del envío de la Notificación Personal del Auto fechado 3 de agosto de 2022, la cual se emitió desde la dirección electrónica jesussarmiento@de la espriella lawyers.com a la dirección electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- juridica.ant@ant.gov.co.”

A través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), solicitó “el envío al correo electrónico de la entidad juridica.ant@ant.gov.co, de la demanda, sus anexos y demás documentos pertinentes con los cuales se podrá efectuar la contestación dentro del término establecido y así defender los intereses de la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto estos documentos no fueron allegados en debida forma por parte de la demandante al momento de la notificación electrónica de la demanda”.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), es menester reparar en la notificación personal que manifiesta haber realizado la entidad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., “a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS del Auto N° 240/2022 del 3 de agosto del presente año, por medio del cual se admitió la Demanda, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en el Auto N° 294/2022 con fecha del 7 de septiembre de 2022¹”.

Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, la parte actora allegó lo que denominó “Comprobante expedido por la empresa Servientrega del envío de la Notificación Personal del Auto fechado 3 de agosto de 2022, la cual se emitió desde la dirección electrónica jesussarmiento@deaespriellalawyers.com a la dirección electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- juridica.ant@ant.gov.co.”, dicho comprobante da cuenta de los siguientes aspectos relevantes.

- “Empresa que Certifica : e-entrega
- Emisor : jesussarmiento@deaespriellalawyers.com
- Destinatario : juridica.ant@ant.gov.co
- Actuación / Asunto : Notificación Personal de Auto Admisorio de Demanda.
- Fecha Envío :13/09/2022 a las 15:12
- Estado Actual : Lectura del mensaje,
- Acuse de recibo : 13/09/2022 – 15:35:24
- Lectura del mensaje : 13/09/2022 – 15:48:33

JAVIER DE LA HOZ, en calidad de apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., procede a notificarles del auto admisorio proferido dentro del radicado No. 174424089001-2022-00055-00 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo relativo a la notificación electrónica.

Se anexa a este correo: Auto Admisorio No. 240 de 2022 del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas (4 folios)”.

¹ Expediente Digital Archivo 25 Pagina 2.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

E. S. D.

JAVIER DE LA HOZ, en calidad de apoderado de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, procede a notificarles del auto admisorio proferido dentro del radicado No. 174424089001-**2022-00055-00** que cursa ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas**, en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo relativo a la notificación electrónica.

Se anexa a este correo: Auto Admisorio No. 240 de 2022 del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas (4 folios).

JAVIER DE LA HOZ

C.C. 78.753.094

T.P. 102.695

Adjuntos
Auto_admisorio_-_Rad._2022-055_-_Juzgado_Promiscuo_Municipal_Marmato_Caldas.pdf
Descargas
Archivo: Auto_admisorio_-_Rad._2022-055_-_Juzgado_Promiscuo_Municipal_Marmato_Caldas.pdf desde: 201.217.200.196 el día: 2022-09-13 15:48:51

Imagen extraída del expediente digital Archivo 025 pagina 5.

Para determinar si la notificación que dice haber realizado el aquí demandante a la entidad vinculada se realizó en legal forma, y que en consecuencia los términos deberán correr conforme lo establece el inciso 3° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual regula las notificaciones que se deben surtir personalmente a través del envío de mensajes de datos, debemos reparar inicialmente en la forma en que la misma debe surtir, veamos:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

Vista la certificación aportada por la entidad demandante, **la misma ratifica lo expuesto por la entidad vinculada**, esto es, que la comunicación que le fue remitida como notificación personal a la misma, no contenía la demanda, los anexos de la demanda ni las demás actuaciones de las cuales se debe garantizar el traslado, pues lo que se certifica como documentos adjuntos a la comunicación enviada corresponde al auto admisorio y como descargas se certifica justamente el mismo archivo, sin que se evidencie algún otro, veamos:

Adjuntos
Auto_admisorio_-_Rad._2022-055_-_Juzgado_Promiscuo_Municipal_Marmato_Caldas.pdf
Descargas
Archivo: Auto_admisorio_-_Rad._2022-055_-_Juzgado_Promiscuo_Municipal_Marmato_Caldas.pdf desde: 201.217.200.196 el día: 2022-09-13 15:48:51

En este punto se recuerda que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago, **es un acto complejo** porque implica no solo el enteramiento de la providencia respectiva, sino que también implica el conocimiento de la demanda con todos sus anexos, la subsanación de la demanda con sus anexos, y demás actos que hagan parte del expediente.

De allí que cuando la Ley 2213 de 2022 trata el tema del traslado anticipado de la demanda y de su subsanación (inciso 5° artículo 6°), indica, que en caso de quedar acreditada esta carga ante el despacho (el envío de la demanda y sus anexos), al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio o del auto que libra mandamiento de pago al demandado, a contrario sensu, en aquellos eventos en los que la ley habilita la posibilidad de omitir el traslado previo de la demanda y sus anexos a los demandados (cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado), al momento de admitirse la demanda o de que se libre mandamiento de pago sobre la misma, **la parte responsable de la notificación, deberá no solo notificar dicha providencia, sino que también deberá notificar como se viene indicando, copia de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como también del escrito de subsanación con todos los anexos y demás actuaciones de las cuales se deba garantizar el traslado, conforme a la modalidad de notificación elegida por la parte actora.**

Es que el traslado no es un acto menor, muy por el contrario, es un acto de suprema relevancia que al estar plegado a la providencia a notificar, impacta directamente en el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la parte pasiva de la relación jurídico procesal, motivo por lo cual es menester que los jueces analicen detenidamente el correcto enteramiento no solo de las providencias sino también de los demás actos procesales sobre los cuales se deba pronunciar el demandado, pues es menester garantizar desde esta etapa primigenia del proceso el correcto transcurrir del mismo, máxime cuando el traslado bajo esta modalidad ya no se hace directamente dentro del proceso, sino que el mismo ha mutado a ser un acto que se surte por fuera del mismo en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Bajo ningún supuesto se podrá considerar como garantizados los derechos de defensa y contradicción de quienes funjan en el proceso como demandados, con el solo enteramiento del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, pues si bien es cierto que con ello se entiende que está siendo notificado de un proceso judicial en su contra, no menos cierto es el hecho que en esos términos la parte demandada no tendría conocimiento del origen de estas providencias, pues no conocería con exactitud, cuáles son los hechos o las pretensiones definitivas que abrieron paso a la admisión o a la ejecución y en estos términos no podría el juez habilitar el compute de los

términos respectivos, sin tener plena seguridad y certeza de que quien funja como demandado se encuentra debidamente notificado y enterado no solo de la providencia respectiva, sino de todos los demás actos que implican el traslado.

Correspondería entonces requerir a la parte actora para que rehiciera nuevamente el procedimiento de notificación personal a la entidad vinculada, si no fuera porque la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del Doctor JOSE RAFAEL ORDOSGOSTÍA OJEDA, Jefe de la oficina Jurídica, en el memorial contentivo de su solicitud, manifestó conocer la existencia del proceso, y que según se extrae de los documentos aportados se evidencia el conocimiento de la providencia a notificar; de allí que deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP para la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Así entonces, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia y conforme a lo solicitado se le garantizará el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, esto es, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

TERCERO: REMITASE, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el link de acceso al expediente digital, a efectos de surtir el traslado de que trata el artículo 91 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>Nº.140</u> del 19 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 22 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6dda706ed1cd05b8edd25990bbe8383e6a2530e615d727245128ceb219852**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>